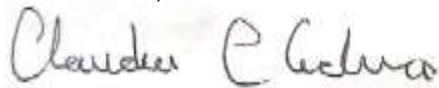


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando el presente proveído adoptando varias disposiciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1542
Radicado:	760013110014 2020 00175 00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	JAVIER MAURICIO VARGAS MONTENEGRO
Demandada:	LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO
Decisión:	Tiene notificada por conducta concluyente – Tiene por contestada y Requiere.

Revisada la causa, se observa que la señora LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO presenta por intermedio de apoderado judicial, escrito de “Contestación de la demanda”. Sin embargo, previo a manifestarse sobre la misma, el Despacho encuentra que, las diligencias de notificación personal aportadas por la parte actora no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual aquellas no pueden entenderse perfeccionadas, por cuanto el mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada, no contiene la advertencia que señala el artículo 8º del aludido decreto, esto es que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo este un requisito esencial, ya que le indica a la parte pasiva desde cuándo inicia su derecho de defensa.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se manifiesta que el envío de mensaje de datos se surtió en la dirección electrónica imsantander@gmail.com que está en desuso desde hace varios años, siendo de actual manejo periódico de la demandada el correo imsantanderc@gmail.com. Situación ésta que deja entrever dos situaciones, la primera que, a pesar de la imperfecta notificación empleada por medio de la dirección electrónica de la demandada con copia al Despacho, se evidencia que se remitió el auto admisorio de la demanda, el libelo introductorio y sus anexos, y segundo, que el mismo fue recepcionado por la destinataria aun cuando aduce no tener uso del correo electrónico al que le fuese enviado los mencionados archivos, puesto que de lo contrario el día 29 de septiembre de 2020 no habría presentado el escrito de contestación de cada uno de los puntos de la demanda en cuestión.

Por tanto, en aras del debido proceso que debe primar en toda causa judicial, se dispondrá **TENER POR NOTICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada desde el día 29 de septiembre de 2020, fecha en la que comparece al Despacho no sólo otorgando poder a un profesional del derecho para que ejerza su defensa, sino por que presenta contestación de la demanda significando por consiguiente que está enterada del proceso, es decir de la providencia admisorio de la causa, así como de la demanda y sus anexos, conforme la misma manifestación elevada en la que reconoce la recepción del correo remitido por el demandante.

De igual manera, entendiendo que, con el proceder desplegado por la parte demandada, resulta innecesario reavivar el término para el retiro de copias de que trata MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 91 del C.G.P. así como lo referente al traslado de la demanda para efectos de que presentase contestación de la misma, puesto que precisamente, con dicha actuación procesal la demandada acudió a la causa. En ese sentido, es pertinente **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO.

Lo anterior, no es óbice para que el Despacho decida **ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al apoderado designado por la demandada, habida cuenta que el poder anexado a la contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandada y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandada. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al Despacho determinar su origen.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte pasiva de la causa para que el poder sea adecuado, bien sea que se pretenda acoger a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o a lo preceptuado en el artículo 77º del C.G.P., teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la demandada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO** desde el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO** dentro del presente asunto adelantado en su contra.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARIEL SAMBONÍ NAÑEZ** como apoderado de la señora **LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO**, en razón de lo indicado en el aparte considerativo de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte pasiva de la causa para que el poder otorgado se adecúe, bien sea que se pretenda acoger a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o a lo preceptuado en el artículo 77º del C.G.P., teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la demandada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 116 del
22 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c779a8a855f5705107547a3308ea506998679b8983465e58c1047dba2f8afd

Documento generado en 21/07/2021 04:26:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>